

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARINO REYES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500920190082401
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 411

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por las partes y la consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia No. 120 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 296

I. ANTECEDENTES

MARINO REYES demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2016, teniendo en cuenta períodos en mora, más los intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 14 de junio de 1951; que laboró para LADRILLERA CASA BLANCA desde el 15 de julio de 1991 hasta el 10 de julio de 2000; que al momento de solicitar su historia laboral al ISS hoy Colpensiones, observó que no estaban reportadas todas las semanas cotizadas con la mencionada empresa; que solicitó a la entidad requerirla por mora; que solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, la que fue negada mediante resolución GNR 209242 del 17 de agosto de 2013; que el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones el 2 de septiembre de 2019 reporta un total de 1.169,71 semanas, donde no registra la totalidad de los tiempos laborados para las empresas LADRILLERA CASA BLANCA, PRODUCTIVOS LTDA., JOSÉ FEDERICO VERGARA y DIEGO ALONSO GÓMEZ; que Colpensiones incumplió con su obligación de efectuar el cobro coactivo; que por tanto, el demandante tuvo que seguir laborando para continuar cotizando al sistema.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

La demandada se opone a todas las pretensiones y señala que el demandante no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003; que no es posible que la entidad contabilice los períodos que refiere el demandante en mora, porque *“no se vislumbran los pagos a pensión por*

parte del empleador LADRILLERA CASA BLANCA entre el período del 01 de febrero de 1997 al 31 de julio de 2000”; que es responsabilidad “*única y exclusiva*” del empleador hacer la respectiva afiliación y pago de dichos períodos. Propone las excepciones de fondo que denomina prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez condena a Colpensiones a pagar la pensión de vejez al demandante a partir del 1º de enero de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente -en adelante SMLMV-; al pago de \$2.633.409 por concepto de mesadas pensionales adeudadas causadas desde el 1º de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020; autoriza a Colpensiones a descontar de dicho valor lo correspondiente a aportes al sistema de seguridad social en salud y; al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. No accede a la pretensión de indexación por cuanto no se incluyó en la reclamación administrativa efectuada ante la demandada. A dicha conclusión llega por considerar que se deben tener en cuenta los períodos reportados en mora y no cotizados por el empleador LADRILLERA CASABLANCA desde el 15 de julio de 1991 hasta el 10 de julio de 2000, con las cuales, si bien no acreditó ser beneficiario del régimen de transición, sí logró acreditar un total de 1.468,07 semanas cotizadas en toda la vida laboral, con lo que acreditó el requisito establecido en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

MARINO REYES

La apoderada judicial solicita *“que se reconozca la pensión de vejez desde la fecha en que el demandante completó las 1.300 semanas, reconociendo esas 276 semanas que estaban en mora por LADRILLERA CASABLANCA”*.

COLPENSIONES

El apoderado judicial solicita que se revoque la sentencia y absuelva a la entidad demandada, como quiera que el demandante no acreditó el requisito de semanas que exige el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones señala que el actor solamente acreditó un total de 1.191 semanas en toda su vida laboral.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES

Indica que se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, por cuanto afirma que el demandante acredita solamente 1.191 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La discusión se centra en determinar los siguientes problemas jurídicos: i) si se debe tener en cuenta o no el período que el demandante dice haber laborado al servicio de la empresa

LADRILLERA CASABLANCA; ii) si el demandante tiene o no derecho a la pensión de vejez, para lo cual se resolverá, si es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si lo conservó al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 o, si acreditó los requisitos establecidos en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003; iii) si se equivocó la juez de instancia a reconocer la prestación a partir de la fecha de la última cotización efectuada al sistema, pues el demandante afirma que se debió reconocer a partir de la fecha en que alcanzó las 1.300 semanas.

La Sala advierte que las cotizaciones al sistema general de pensiones son consecuencia y derivan del trabajo, por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes, cuando hay discusión al respecto o aparece evidente que las cotizaciones no son fruto del trabajo; al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló:

“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real”.

Los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993 señalan las obligaciones del empleador frente al pago de su aporte y el aporte de los trabajadores a su servicio al sistema de seguridad social en

pensiones; así como la sanción moratoria aplicable cuando el empleador omite dicha obligación. El artículo 24 de la misma norma señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deben adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador referidas.

La Corte suprema de Justicia, mediante sentencias SL9856-2014, SL17300-2014, SL14388-2015, SL5089-2020 y SL2504-2021 ha adoctrinado que en los casos donde se presenta la falta en el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se deben distinguir los contextos en los cuales se pueden dar, a saber:

1. Mora en el pago de aportes o,
2. Falta de afiliación

La Corporación mediante sentencia SL5089-2020 precisó que, en el primer caso, las semanas pueden ser convalidadas para el afiliado, si el respectivo fondo de pensiones no acredita el ejercicio de las acciones de cobro; mientras que, en el segundo caso, lo que resulta preciso es demostrar la existencia de un empleador omiso en la afiliación, para obligarlo a trasladar a la correspondiente administradora el valor de un cálculo actuarial, correspondiente a los períodos omitidos.

Así las cosas, la Sala considera que el demandante tiene derecho a que se le convaliden las semanas laboradas al servicio de la empresa LADRILLERA CASABLANCA desde el 15 de julio de 1991 hasta el 10 de julio de 2000, como quiera que

A folio 21 del proceso obra constancia laboral emitida por el gerente de LADRILLERA CASABLANCA el día 15 de agosto de 2000,

documento que no fue argüido por la parte demandada, quien certifica que el demandante laboró en la empresa, *“desempeñándose en el cargo de Oficios Varios, en el periodo del 15 de julio de 1991 al 10 de julio de 2000”*.

A folios 59 a 64 obra Historial Laboral emitida por Colpensiones, actualizada al 29 de enero de 2020, de donde se desprende que la empresa LADRILLERA CASABLANCA presentó mora en el pago de aportes al sistema para los períodos del 15 de julio de 1991 hasta el 22 de diciembre de 1992 y del 9 de agosto de 1996 hasta el 10 de julio de 2000, sin que se acrediten las acciones de cobro adelantadas por Colpensiones. Lo anterior, significa que el demandante presenta un total de **275,71** semanas por cotizaciones en mora, y no el guarismo liquidado por la a quo de 276,93, que sumadas a las **1.191,14** semanas reportadas en dicho reporte arroja un total de **1.466,85** semanas cotizadas en toda la vida laboral. Resuelto el primer problema jurídico.

El demandante al 1º de abril de 1994 contaba con 42 años de edad (folio 13), lo que lo hace beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, dicho beneficio no lo conservó al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto a dicha fecha contaba con **729,71** semanas cotizadas, como se verifica en el conteo de semanas realizado por la Sala. Por tanto, se pasa a estudiar el derecho pensional con base en la Ley 797 de 2003.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas

cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó el demandante como se pasa a indicar.

Como quedó establecido previamente, el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 14 de abril de 1971 hasta el 31 de diciembre de 2019 un total de **1.466,85** semanas y cumplió los 62 años de edad el día 14 de junio de 2013, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

El disfrute de la pensión, tal como lo solicita la apoderada de la parte actora, se deberá reconocer a partir de la fecha en que el actor alcanzó las 1.300 semanas, esto es, a partir del 3 de octubre de 2016 (véase liquidación efectuada por la Sala). Esto teniendo en cuenta que cuando el actor radicó solicitud pensional por primera vez (folios 15 a 18), al evidenciar que no contaba con las semanas mínimas para su causación, decidió seguir cotizando hasta completar las 1.300 semanas mínimas requeridas; pensión que volvió a ser negada por la demandada por no haber tenido en cuenta las 275,71 semanas reportadas en mora, sin que Colpensiones haya acreditado las acciones de cobro. Por tanto, y como quiera que se trata de una pensión equivalente al salario mínimo, como se pasará a evidenciar a continuación, considera la Sala que conceder su reconocimiento pensional a partir de la fecha en que el actor acreditó las semanas mínimas para pensionarse no constituye un fraude al sistema de pensiones, pues es esa la razón por la cual el actor siguió efectuando cotizaciones al sistema.

Al respecto, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que es a partir de la desafiliación o de la última cotización al sistema del asegurado al régimen de prima media con prestación definida cuando nace la obligación de pagar la pensión de vejez; lo cierto es que la misma Corporación² ha señalado que, cuando existen situaciones especiales de las que se pueda inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado al sistema, como lo es solicitar la pensión o indemnización sustitutiva, se puede determinar la fecha del disfrute de la pensión como la fecha de su causación; tal como ocurre en el presente caso.

En cuanto al monto de la pensión, la Sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y con los ingresos de los últimos 10 años, de lo que se obtuvo un ingreso base de liquidación equivalente a \$761.661 y con los ingresos de los últimos 10 años el valor de \$812.725, de allí que, le es más favorable el segundo de los ingresos base de liquidación obtenidos, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 69,63% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 3 de octubre de 2016 por valor de \$565.888; mientras que la pensión mínima para el año 2016 fue de \$689.455; por tanto, se reconocerá la mesada pensional a partir del 3 de octubre de 2016 en cuantía de 1 SMLMV. Por tanto, se modificará la sentencia en ese sentido.

La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

¹ Sentencia con radicación 38375 del 19 de julio de 2011. Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia.

² Ver sentencias SL39391-2011, SL5603.2016 y SL15559-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

El retroactivo pensional desde el 3 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020 asciende a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOCECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$35.854.942)**, y no el guarismo liquidado por la juez de instancia por valor de \$2.633.409. Por tanto, se modificará la sentencia en ese sentido. Se anexan las liquidaciones para que hagan parte integral de esta providencia.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a MARINO REYES los aportes que estas deben trasladar al sistema de seguridad social en salud. Resueltos el tercer y cuarto problema jurídico.

Las razones anteriores son suficientes y necesarias para modificar parcialmente la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 120 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone señalar que la pensión de vejez debe ser reconocida a partir del 3 de octubre de 2016 y no a partir del 1º de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de de la sentencia apelada y consultada No. 120 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone que **COLPENSIONES** deberá pagar a **MARINO REYES** la suma de **\$35.854.942** por concepto de mesadas pensionales adeudadas, causadas desde el 3 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de **MARINO REYES**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

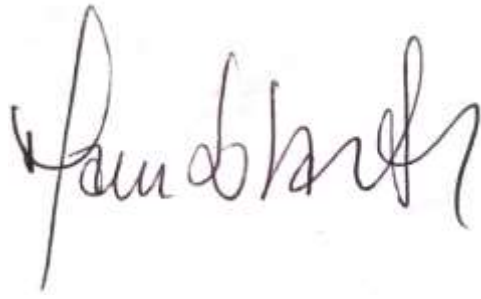
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO
14/04/1971	23/06/1971	71	10,14
03/09/1973	21/12/1973	110	15,71
16/08/1974	30/09/1974	46	6,57
02/07/1979	31/12/1979	183	26,14
01/01/1980	30/11/1980	335	47,86
15/07/1991	31/12/1991	170	24,29
01/01/1992	22/12/1992	357	51,00
23/12/1992	31/12/1992	9	1,29
01/01/1993	31/12/1993	365	52,14
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14
01/01/1995	31/01/1995	31	4,43
01/02/1995	28/02/1995	28	4,00
01/03/1995	31/03/1995	31	4,43
01/04/1995	30/04/1995	30	4,29
01/05/1995	31/05/1995	30	4,29
01/06/1995	30/06/1995	30	4,29
01/07/1995	31/07/1995	30	4,29
01/08/1995	31/08/1995	30	4,29
01/09/1995	30/09/1995	30	4,29
01/10/1995	31/10/1995	30	4,29
01/11/1995	30/11/1995	30	4,29
01/12/1995	31/12/1995	30	4,29
01/01/1996	31/01/1996	30	4,29
01/02/1996	29/02/1996	30	4,29
01/03/1996	31/03/1996	30	4,29
01/04/1996	31/05/1996	60	8,57
01/06/1996	30/06/1996	30	4,29
01/07/1996	31/08/1996	49	7,00
01/09/1996	30/09/1996	30	4,29
01/10/1996	31/10/1996	30	4,29
01/11/1996	31/12/1996	60	8,57
01/01/1997	31/12/1997	360	51,43
01/01/1998	31/12/1998	360	51,43
01/01/1999	31/12/1999	360	51,43
01/01/2000	10/07/2000	190	27,14
01/09/2000	30/09/2000	30	4,29
01/12/2000	31/12/2000	9	1,29
01/01/2001	31/01/2001	12	1,71

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR MARINO REYES
CONTRA COLPENSIONES

01/02/2001	28/02/2001	22	3,14
01/09/2002	31/10/2002	60	8,57
01/11/2002	30/11/2002	30	4,29
01/12/2002	31/12/2002	30	4,29
01/01/2003	31/01/2003	25	3,57
01/02/2003	28/02/2003	30	4,29
01/03/2003	30/04/2003	60	8,57
01/05/2003	31/05/2003	30	4,29
01/06/2003	30/06/2003	30	4,29
01/07/2003	31/08/2003	60	8,57
01/09/2003	30/09/2003	30	4,29
01/10/2003	31/10/2003	30	4,29
01/11/2003	31/12/2003	60	8,57
01/01/2004	31/07/2004	210	30,00
01/08/2004	31/12/2004	150	21,43
01/01/2005	31/01/2005	30	4,29
01/02/2005	28/02/2005	30	4,29
01/03/2005	31/03/2005	30	4,29
01/04/2005	31/07/2005	120	17,14
01/09/2005	30/09/2005	30	
01/10/2005	31/10/2005	30	
01/11/2005	31/12/2005	60	
01/01/2006	28/02/2006	60	
01/03/2006	30/04/2006	60	
01/05/2006	30/06/2006	60	
01/07/2006	31/07/2006	30	
01/08/2006	31/10/2006	90	
01/11/2006	30/11/2006	30	
01/12/2006	31/12/2006	30	
01/01/2007	28/02/2007	60	
01/03/2007	31/12/2007	300	
01/01/2008	31/12/2008	360	
01/01/2009	30/06/2009	180	
01/07/2009	31/07/2009	30	
01/08/2009	31/08/2009	30	
01/09/2009	31/12/2009	120	
01/01/2010	31/05/2010	150	
01/06/2010	31/07/2010	60	
01/08/2010	31/12/2010	150	
01/01/2011	31/12/2011	360	
01/01/2012	31/08/2012	240	
01/09/2012	31/12/2012	120	
01/01/2013	31/12/2013	360	
01/01/2014	31/01/2014	30	
01/02/2014	31/12/2014	330	
01/01/2015	31/12/2015	360	

01/01/2016	31/07/2016	210	
01/08/2016	30/09/2016	60	
01/10/2016	31/12/2016	90	
01/01/2017	31/01/2017	30	
01/02/2017	31/12/2017	330	
01/01/2018	31/01/2018	30	
01/02/2018	31/05/2018	120	
01/06/2018	30/06/2018	30	
01/07/2018	31/07/2018	30	
01/08/2018	31/12/2018	150	
01/01/2019	31/08/2019	240	
01/09/2019	30/09/2019	30	
01/10/2019	31/12/2019	90	
			729,71

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	FECHA EN QUE ALCANZA LAS 1.300 SEMANAS
14/04/1971	23/06/1971	71	10,14
03/09/1973	21/12/1973	110	15,71
16/08/1974	30/09/1974	46	6,57
02/07/1979	31/12/1979	183	26,14
01/01/1980	30/11/1980	335	47,86
15/07/1991	31/12/1991	170	24,29
01/01/1992	22/12/1992	357	51,00
23/12/1992	31/12/1992	9	1,29
01/01/1993	31/12/1993	365	52,14
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14
01/01/1995	31/01/1995	31	4,43
01/02/1995	28/02/1995	28	4,00
01/03/1995	31/03/1995	31	4,43
01/04/1995	30/04/1995	30	4,29
01/05/1995	31/05/1995	30	4,29
01/06/1995	30/06/1995	30	4,29
01/07/1995	31/07/1995	30	4,29
01/08/1995	31/08/1995	30	4,29
01/09/1995	30/09/1995	30	4,29
01/10/1995	31/10/1995	30	4,29
01/11/1995	30/11/1995	30	4,29
01/12/1995	31/12/1995	30	4,29
01/01/1996	31/01/1996	30	4,29
01/02/1996	29/02/1996	30	4,29
01/03/1996	31/03/1996	30	4,29

01/04/1996	31/05/1996	60	8,57
01/06/1996	30/06/1996	30	4,29
01/07/1996	31/08/1996	49	7,00
01/09/1996	30/09/1996	30	4,29
01/10/1996	31/10/1996	30	4,29
01/11/1996	31/12/1996	60	8,57
01/01/1997	31/12/1997	360	51,43
01/01/1998	31/12/1998	360	51,43
01/01/1999	31/12/1999	360	51,43
01/01/2000	10/07/2000	190	27,14
01/09/2000	30/09/2000	30	4,29
01/12/2000	31/12/2000	9	1,29
01/01/2001	31/01/2001	12	1,71
01/02/2001	28/02/2001	22	3,14
01/09/2002	31/10/2002	60	8,57
01/11/2002	30/11/2002	30	4,29
01/12/2002	31/12/2002	30	4,29
01/01/2003	31/01/2003	25	3,57
01/02/2003	28/02/2003	30	4,29
01/03/2003	30/04/2003	60	8,57
01/05/2003	31/05/2003	30	4,29
01/06/2003	30/06/2003	30	4,29
01/07/2003	31/08/2003	60	8,57
01/09/2003	30/09/2003	30	4,29
01/10/2003	31/10/2003	30	4,29
01/11/2003	31/12/2003	60	8,57
01/01/2004	31/07/2004	210	30,00
01/08/2004	31/12/2004	150	21,43
01/01/2005	31/01/2005	30	4,29
01/02/2005	28/02/2005	30	4,29
01/03/2005	31/03/2005	30	4,29
01/04/2005	31/07/2005	120	17,14
01/09/2005	30/09/2005	30	4,29
01/10/2005	31/10/2005	30	4,29
01/11/2005	31/12/2005	60	8,57
01/01/2006	28/02/2006	60	8,57
01/03/2006	30/04/2006	60	8,57
01/05/2006	30/06/2006	60	8,57
01/07/2006	31/07/2006	30	4,29
01/08/2006	31/10/2006	90	12,86
01/11/2006	30/11/2006	30	4,29
01/12/2006	31/12/2006	30	4,29
01/01/2007	28/02/2007	60	8,57
01/03/2007	31/12/2007	300	42,86
01/01/2008	31/12/2008	360	51,43
01/01/2009	30/06/2009	180	25,71
01/07/2009	31/07/2009	30	4,29
01/08/2009	31/08/2009	30	4,29

01/09/2009	31/12/2009	120	17,14
01/01/2010	31/05/2010	150	21,43
01/06/2010	31/07/2010	60	8,57
01/08/2010	31/12/2010	150	21,43
01/01/2011	31/12/2011	360	51,43
01/01/2012	31/08/2012	240	34,29
01/09/2012	31/12/2012	120	17,14
01/01/2013	31/12/2013	360	51,43
01/01/2014	31/01/2014	30	4,29
01/02/2014	31/12/2014	330	47,14
01/01/2015	31/12/2015	360	51,43
01/01/2016	31/07/2016	210	30,00
01/08/2016	02/10/2016	62	8,86
			1300,00

LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN 3/10/2016

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/01/2010	31/05/2010	150	622.000	71,2	88,05	769.201	115.380.126
01/06/2010	31/07/2010	60	622.000	71,2	88,05	769.201	46.152.051
01/08/2010	31/12/2010	150	622.000	71,2	88,05	769.201	115.380.126
01/01/2011	31/12/2011	360	647.000	73,45	88,05	775.607	279.218.598
01/01/2012	31/08/2012	240	684.000	76,19	88,05	790.474	189.713.716
01/09/2012	31/12/2012	120	684.000	76,19	88,05	790.474	94.856.858
01/01/2013	31/12/2013	360	712.000	78,05	88,05	803.224	289.160.487
01/01/2014	31/01/2014	30	712.000	79,56	88,05	787.979	23.639.367
01/02/2014	31/12/2014	330	743.000	79,56	88,05	822.287	271.354.695
01/01/2015	31/12/2015	360	773.000	82,47	88,05	825.302	297.108.694
01/01/2016	31/07/2016	210	827.000	88,05	88,05	827.000	173.670.000
01/08/2016	30/09/2016	60	689.000	88,05	88,05	689.000	41.340.000
01/10/2016	31/12/2016	90	827.000	88,05	88,05	827.000	74.430.000
01/01/2017	31/01/2017	30	885.000	93,11	88,05	836.905	25.107.158
01/02/2017	31/12/2017	330	884.700	93,11	88,05	836.622	276.085.120
01/01/2018	31/01/2018	30	884.700	96,92	88,05	803.733	24.112.000
01/02/2018	31/05/2018	120	930.000	96,92	88,05	844.888	101.386.504
01/06/2018	30/06/2018	30	915.125	96,92	88,05	831.374	24.941.216
01/07/2018	31/07/2018	30	969.704	96,92	88,05	880.958	26.428.736
01/08/2018	31/12/2018	150	930.000	96,92	88,05	844.888	126.733.130
01/01/2019	31/08/2019	240	985.500	100	88,05	867.733	208.255.860

01/09/2019	30/09/2019	30	880.578	100	88,05	775.349	23.260.468
01/10/2019	31/12/2019	90	985.500	100	88,05	867.733	78.095.948
		3600					2.925.810.858

514,286

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA	812.725
TASA DE REMPLAZO	69,63%
MESADA PENSIONAL AL 03 DE OCTUBRE DE 2016	565.888
PENSIÓN MÍNIMA 2016	689.455

AÑO	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2016	\$ 689.455	3,93	\$ 2.730.242
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	3	\$ 2.633.409
			\$ 35.854.942

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3d38bc29ab2c4d88e8cac3ce6f68c0da1a9d5670218

5a067f134656528349d11

Documento generado en 31/08/2021 05:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>